

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	"	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 septiembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO creando, bajo la presidencia del Ministro de Economía Nacional y en el Departamento de su cargo, un Patronato para el fomento del Consumo de Artículos Nacionales, que estará integrado en la forma que se expresa.

EXPOSICION

Señor: El presente proyecto de Real decreto, fruto de maduras deliberaciones del Gobierno, recoge aspiraciones largo tiempo formuladas en los más variados sectores de la economía nacional, y tiende a desenvolver en uno de sus más interesantes aspectos la política económica monetaria que el Gobierno de V. M. definió recientemente.

Es un hecho evidente la inexistencia de lo que pudiéramos llamar ciudadanía económica, por cuya falta hallan preferencia en el consumo nacional productos extranjeros, no siempre mejores

que los nacionales, que de este modo resultan indebidamente postergados. Las consecuencias de este fenómeno son tan graves como notorias, pues determina empobrecimiento en sectores de la producción nacional que podrían desenvolverse mejor, recrudescen el déficit de nuestra balanza comercial y, en definitiva, actúan con intensidad específica sobre los cambios, desvalorizando la divisa nacional. De aquí que el Gobierno haya considerado indispensable la organización de un Patronato, que habrá de desarrollar una labor decidida en pro del consumo de los artículos de producción nacional, labor que ha de ser pedagógica en un cierto sentido; pero que también ha de revestir formas de propaganda, concebidas con criterio moderno de agilidad y viveza.

El Patronato que se crea por el presente Decreto constará de dos Secciones, de las cuales la primera tendrá por misión vigilar nuestro comercio de importación, para reducirlo en cuanto sea factible, y la segunda cuidará especialmente de la propaganda aludida, a cuyo fin ha de contar con la cooperación de un Comité femenino adjunto, que puede y debe hacer mucho en esta materia, por afectar precisamente a determinados artículos de lujo el despejo ya señalado, que ciertas clases sociales sobre todo muestran hacia la manufactura española. Se ha echado de menos pública y privadamente la existencia de disposiciones de carácter penal, como complemento de la "ley de Protección a las industrias" de 1907, y comprendiéndolo así el Gobierno, siendo las bases del Reglamento que en el curso de dos meses habrá de elaborarse para determinar las sanciones aplicables a los infractores de la mencionada ley, y encomienda la aplicación y cumplimiento de la misma a la sección primera del Pa-

tronato, con recurso contra sus acuerdos ante el Ministro de Economía Nacional.

Algunos otros preceptos contiene el adjunto proyecto del Real decreto; pero entre los restantes sólo ha de destacar el Presidente que suscribe los relativos a exenciones fiscales. De un lado, el Gobierno amplía las ya existentes a favor de las construcciones urbanas de nueva planta, para el caso en que en ellas sólo se empleen artículos nacionales, y, por otro, el Gobierno establece, en compensación con las restantes exenciones fiscales reconocidas por las leyes vigentes, con excepción de las de extranjería que se apoyen en títulos de reciprocidad, la obligación de las entidades o particulares con ellas favorecidos de consumir artículos nacionales en las obras o servicios en función de los cuales disfruten los precitados beneficios.

El organismo que ahora nace no supone un nuevo Centro burocrático, puesto que se organizará con elementos administrativos de que ya dispone la Administración, y contará ya con los Ingenieros Industriales, ya con los Inspectores del Timbre, para el desenvolvimiento de sus funciones en todo el Reino.

Fundado en las razones que preceden, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Santander, 31 de agosto de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbeja.

REAL DECRETO

Núm. 1.912.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Ministro de la Economía Nacional y en el Departamento de su cargo, se crea un Patronato para el fomento del Consumo de artículos nacionales, que estará integrado por: a), dos representantes de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Economía Nacional; b), uno de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina, Gobernación y Trabajo; c), dos de la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona; d), uno del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; e), uno del Consejo Superior Bancario; f), uno del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; g), ocho libremente designados por el Ministerio de Economía Nacional, entre personas representativas de los sectores de la producción relacionados con el Patronato.

Artículo 2.º El Patronato para el fomento del Consumo de artículos nacionales tendrá carácter de organismo oficial y público, pudiendo relacionarse, como tal, de todas las Autoridades y Corporaciones del Estado, la Provincia y el Municipio.

Artículo 3.º El Patronato constará de dos Secciones, de las cuales una, que será la Sección primera, actuará con el carácter de Comité regulador de la Importación, y la otra, que será la Sección segunda, estará encargada de organizar en el Reino la propoganda y difusión de los artículos nacionales. Presidirá la Sección primera el Di-

rector general de Industria. Presidirá la Sección segunda la persona que libremente designe el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Economía Nacional. Los Presidentes de las dos Secciones ostentarán, respectivamente, los cargos de Vicepresidente primero y segundo del Patronato. En el seno del Patronato funcionará un Comité femenino adjunto a la Sección segunda, compuesto por personas de libre designación del Gobierno, cuya finalidad será coadyuvar a la realización de los fines que persigue el Patronato en aquellos sectores de la producción y de la industria que guarden conexión íntima con la vida y necesidades de la mujer.

Artículo 4.º Serán funciones del Patronato constituido en Pleno: a), estudiar por sus propios medios, mediante las Colaboraciones y asesoramientos que estime conveniente procurarse, tanto de los organismos oficiales como de los de carácter privado, la manera de vigilar la importación, manteniéndola dentro del límite estrictamente requerido para satisfacer las necesidades de la industria y del consumo nacionales; b), examinar y, en su caso, proponer al Gobierno la suspensión, con carácter temporal, de la importación de aquellos productos que no respondan a una verdadera necesidad nacional, si de ellos pudiera prescindirse sin causar un perjuicio sensible a la economía del País; c), sugerir la adopción de cuantas medidas estime conducentes para fortalecer y desarrollar la producción nacional y recabar a su favor la decidida protección oficial, cuando la necesite y la merezca.

Artículo 5.º Las funciones de la Sección primera del Patronato serán las siguientes:

a) Cuidar de que los organismos de carácter oficial, tales como Diputaciones, Ayuntamientos, Confederaciones Hidrográficas, Juntas de Obras de puertos y demás Corporaciones de Derecho público, así como las Empresas, Sociedades, contratistas y concesionarios de obras, derechos, suministros, u otros servicios de carácter público, que sean costeados, subvencionados, concedidos o controlados por el Estado o dichas Corporaciones cumplan estrictamente las prevenciones de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas para su observancia.

b) Imponer las sanciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el Presente Decreto a las entidades o particulares que infrinjan las disposiciones de dicha Ley y de las que se dicten para complementarlas.

c) Vigilar cuidadosamente la marcha del comercio de importación, con arreglo a los datos que contengan las estadísticas oficiales del comercio exterior y demás que se procure la Sección, que, por su parte, podrá confeccionar estadísticas especiales acerca de determinados productos, cuando así lo juzgue conveniente.

d) Informar las reclamaciones que formulen los elementos interesados en la importación respecto de las cuales se hubiesen establecido restricciones o prohibiciones, o sobre incumplimiento de la ley de Defensa de la Producción nacional.

e) Fiscalizar la veracidad del carácter nacional de aquellas Sociedades que, a título de españolas y alegando esta condición, hayan obtenido concesiones, contratos de obras o suministros del

Estado o de cualquier Corporación pública, denunciando el fraude cuando lo comprobare.

f) Vigilar el cumplimiento por parte de los contribuyentes favorecidos con exenciones fiscales de la obligación que les impone el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 6.º Serán funciones de la Sección segunda del Patronato las siguientes:

a) Organizar la propaganda de los artículos de producción nacional para estimular su consumo en el país. Dicha propaganda será siempre genérica, pero podrá fraccionarse por zonas o por sectores de la producción para lograr su mayor eficacia.

b) Estudiar, y en su caso proponer al Ministro de la Economía Nacional la fijación de los porcentajes mínimos de tenencia, y en su caso de consumo obligatorio, de artículos nacionales a que han de someterse aquellos Centros, Establecimientos o Sociedades que por su índole o relación directa con el público se declaren sujetos a esta restricción, a cuyo fin, al mismo tiempo que los porcentajes, deberá proponer el Patronato la relación de las entidades a quienes se ha de exigir.

c) Vigilar el envasado y etiquetado de los artículos y productos de toda clase que se consuman en el Reino para perseguir todo fraude, ya consista en presentar como nacional un artículo extranjero o viceversa, en calificar de extranjero un artículo nacional.

Artículo 7.º El Patronato, por su carácter oficial, podrá actuar, valiéndose al efecto de sus Vocales y funcionarios, cerca de las oficinas públicas, sean del Estado o de Corporaciones, así como las Empresas, Compañías y Sociedades que se hallen comprendidas en la ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, ejerciendo las funciones inspectoras que sean precisas para comprobar el cumplimiento y en su caso la infracción de dichas Leyes. A estos efectos, los representantes del Patronato ostentarán el carácter de Autoridad.

Artículo 8.º Los recursos del Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales serán los siguientes:

a) La subvención que se consigne en el Presupuesto general de gastos del Estado.

b) Un 2 por 100 de los ingresos brutos que anualmente recaude el Patronato Nacional de Turismo.

c) Las aportaciones que anualmente realicen los gremios, Asociaciones o Ligas de productores nacionales, en cuyo beneficio inmediato se constituye el Patronato.

d) Las subvenciones y donativos que concedan las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones.

e) Una cantidad equivalente al importe de las sumas que la Prensa periódica satisface anualmente al Tesoro en concepto de reintegro del anticipo otorgado a aquélla por la ley de 29 de julio de 1918.

f) Las multas que se impongan a los infractores de la ley de 14 de febrero de 1907 y de este Real decreto.

Artículo 9.º La Sección segunda del Patronato tendrá derecho gratuitamente a la publicidad que, sin mengua de los contratos existentes y

derechos adquiridos, sea viable en los billetes de la Lotería Nacional, envases de labores de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Monopolio de Cerillas, envases de productos monopolizados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, sellos, timbres móviles y efectos timbrados y, en general, en los impresos oficiales de todas clases expedidos o autorizados por el Estado y Corporaciones públicas. Asimismo, y en iguales condiciones, podrá disponer gratuitamente de la publicidad que sea factible en los vehículos, automóviles de Empresas concesionarias de servicios públicos, en los vagones de las líneas férreas y tranviarias que circulen por el territorio nacional y en los buques pertenecientes a Compañías nacionales. En ningún caso podrá exceder esta publicidad de la quinta parte de la que de modo normal sea factible en los dichos vehículos, vagones o buques. En lo sucesivo, toda concesión de obras o servicios otorgada por el Estado o por Corporaciones de derecho público se entenderá hecha con expresa reserva a favor del Patronato del derecho a utilizar gratuitamente la publicidad que pueda realizarse en los edificios y obras a cargo de los concesionarios y contratistas. La propaganda organizada por la Sección segunda del Patronato deberá ser genérica, omitiendo mención concreta de productos determinados.

Artículo 10. La exención temporal establecida por un año a favor de las fincas urbanas de nueva construcción, se ampliará a dos en los casos en que los materiales empleados en aquéllas sean íntegramente de manufactura nacional. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para desenvolver este precepto.

Artículo 11. A partir de la publicación de este Real decreto, las entidades o particulares que disfruten legalmente de exención de cualesquiera contribuciones o impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, vendrán obligados a emplear exclusivamente artículos nacionales en aquellas obras, suministros o servicios en función de los cuales se les hubiere otorgado la precitada exención. El Ministerio de Hacienda dictará las reglas oportunas para desenvolver este precepto, que será aplicable a los constructores de casas baratas o económicas, a las Cooperativas de consumo, a las Asociaciones exentas del impuesto que grava sobre las personas jurídicas y, en general, a todas las entidades y particulares favorecidos por una exención fiscal, total o parcial, salvo la de carácter extranjero que disfruten de este beneficio a título de reciprocidad.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Decreto, la Sección primera del Patronato tendrá como misión propia vigilar el cumplimiento de la ley de 14 de febrero de 1907, cuyo vigor se ratifica, y el de las demás disposiciones dictadas para proteger la producción nacional. En su consecuencia, tanto los Centros dependientes de la Administración Central o provincial del Estado, como las Corporaciones de derechos públicos y organismos administrativos de carácter oficial, deberán elevar a conocimiento de dicha Sección los pliegos de condiciones facultativas y económicas de toda clase de obras y suministros que hayan de adjudicarse

por concurso o subasta y costearse con fondos del Estado o de dichas Corporaciones. Los contratos administrativos que se formalicen sin el cumplimiento de este requisito previo carecerán de valor jurídico alguno. La Sección deberá examinar los pliegos exclusivamente en cuanto atañe al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la producción nacional, pudiendo oponer los reparos y exigir las modificaciones que a tal fin conceptúe pertinentes. Contra los acuerdos que en cada caso dicten podrán, por tanto, las Corporaciones como los particulares interesados alzarse ante el Ministro de Economía Nacional, que resolverá ultimando su acuerdo la vía gubernativa. Se entenderán aprobados los pliegos de condiciones cuando la Sección primera del Patronato no adopte acuerdo sobre ellos dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la entrada del documento correspondiente en el Registro Oficial del Ministerio, y asimismo se considerará confirmado el acuerdo de la Sección si dentro del mismo plazo, contado a partir de la presentación del recurso, no resolviere sobre éste el Ministro de Economía Nacional. Los Centros, organismos o Corporaciones que hayan de anunciar simultánea o sucesivamente concursos o subastas para obras o servicios que, aun siendo distintos, posean característica de notoria similitud, podrán redactar un pliego genérico que sirva para todos ellos, y que una vez sancionado por la Sección primera del Patronato, relevará a la entidad contratante de la posterior reiteración del trámite que regula este artículo.

Artículo 13. Corresponde a la Sección primera del Patronato tramitar los expedientes por infracción de la ley de 14 de febrero de 1907, a cuyo fin, en el plazo de dos meses, deberá elevar al Ministerio de Economía Nacional el oportuno proyecto de Reglamento, con sujeción a las siguientes bases:

a) De las infracciones por omisión de la consulta previa ante la Sección primera, que se exige para los pliegos de condiciones de obras y servicios públicos, responderá personalmente el Presidente y los miembros de la Corporación, y en su caso el Jefe del Centro o del servicio que hubiese adoptado el acuerdo aprobatorio. Estas personas responderán asimismo de la desobediencia a los acuerdos, ya de la Sección primera, ya del Ministro de Economía, relativos a los mencionados pliegos de condiciones. Los Secretarios de las Corporaciones y organismos infractores incurrirán en igual responsabilidad cuando no formularen, con arreglo a las leyes y Estatutos orgánicos, la advertencia oportuna de ilegalidad.

b) El empleo indebido de productos o artículos extranjeros en aquellos casos en que, además de preceptivo, sea posible el de artículos nacionales, ya con arreglo a las leyes, ya conforme a los pliegos de condiciones por que se rijan las obras o suministros públicos, originarán responsabilidad: Primero. De los contratistas, entendiéndose por tales las personas jurídicas o naturales que contraten directamente con el Estado o las Corporaciones públicas. Segundo. De los técnicos que, representando a la Corporación o entidad que costee las obras o suministros, consientan la infracción sin denunciarla.

c) Las infracciones a que se refiere el aparta-

do a) se castigarán con una multa que graduará discrecionalmente la Sección, pudiendo oscilar entre el 5 y el 25 por 100 del importe total de la obra o suministro que se anuncie a concurso o subasta. Además, la Sección podrá proponer, en caso de reincidencia, o cuando concurren circunstancias de especial gravedad, la suspensión del contrato a costa de los autores de la infracción.

d) Las infracciones a que se refiere el apartado b) se castigarán con multa cuya cuantía fijará discrecionalmente la Sección primera entre un mínimo del 10 por 100 a un máximo del 100 por 100 del valor de las mercancías de artículos extranjeros que se hayan utilizado indebidamente en una obra o suministro.

e) La Sección primera impondrá las multas que procedan, conforme a las bases precedentes, siendo recurribles sus acuerdos ante el Ministro de Economía Nacional. Corresponde al Ministro de Economía Nacional acordar la caducidad de un contrato administrativo en el caso a que se refiere el apartado c).

f) El importe de las multas percibidas con sujeción a este artículo se aplicará a cubrir los gastos que ocasione el servicio de inspección.

Artículo 14. El Patronato organizará Delegaciones regionales en aquellas zonas que por sus características económicas o fabriles lo requieran, pudiendo delegar en estos organismos sus funciones de inspección. El servicio de inspección encomendado a la Sección primera del Patronato correrá a cargo de los Ingenieros industriales, ya estén afectos al Ministerio de Economía, ya dependan del de Hacienda.

Artículo 15. Para el desenvolvimiento de sus funciones de propaganda, la Sección segunda podrá utilizar los servicios de los Inspectores del Timbre del Estado. Asimismo, esta Sección podrá estudiar, y en su caso proponer al Ministerio de Hacienda, contratos de publicidad con las Empresas periódicas en que el precio que éstas hayan de hacer para los fines del Patronato esté representado por la cancelación total o parcial de la obligación de reintegro a que se hallen afectas con sujeción a la ley de Anticipos de 29 de julio de 1918.

Artículo 16. No serán aplicables las disposiciones de este Decreto a la importación y comercio de vehículos de motor mecánico, en cuya materia actuará con jurisdicción privativa la Comisión Oficial del Motor.

Artículo 17. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las disposiciones precisas para aplicar el presente Real decreto.

Disposición transitoria.

En el plazo de dos meses, la Sección primera del Patronato procederá a estudiar un proyecto regulador de la importación de maquinaria, herramienta y utillaje para las obras públicas en general, a base de obtener el máximo aprovechamiento del que ya exista en el Reino, a cuyo efecto deberá organizar los necesarios trabajos estadísticos.

Dado en Santander a primero de septiembre de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 4 septiembre 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN dictando las normas que se indican relativas a los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

Núm. 2.115.

Ilmo. Sr.: Establecida por Real decreto de 28 de marzo de 1922 la colegiación obligatoria de la clase veterinaria, se redactaron y fueron aprobados por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 13 de agosto del mismo año, los Estatutos por que han de regirse los Colegios Veterinarios obligatorios, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes al mismo, todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en la práctica particular o en cargos civiles en el territorio de la provincia y dejando en libertad para inscribirse o no a los que no ejerzan la profesión y a los Veterinarios militares que no se dediquen a la práctica civil, los cuales no están obligados a colegiarse, si bien pueden hacerlo voluntariamente.

En el artículo 3.º de los citados Estatutos se dispone que los Veterinarios colegiados queden obligados desde el momento mismo de su ingreso al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en los Estatutos, las de Reglamento de régimen interior del Colegio a que pertenezcan y cuantos acuerdos de carácter general tomen los Colegios, y que los Colegios de Veterinarios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados.

Y aclarando, a virtud de consulta del Colegio de Veterinarios de Madrid, el alcance del artículo 1.º de los Estatutos, respecto a si deben ser inscritos obligatoriamente en dicho Colegio los Profesores de la Escuela de Veterinaria, Subdelegados de Veterinaria, Inspectores municipales de carnes y substancias alimenticias e Inspectores provinciales y municipales de Higiene y Sanidad pecuarias que no ejerzan la profesión, se resolvió por Real orden de Gobernación, de 14 de noviembre de 1922, que no pueden inscribirse con carácter obligatorio en los Colegios Oficiales de Veterinarios los profesionales que desempeñen cargos sanitarios o docentes, pero que no ejerzan clínicamente la profesión, dejándoles, no obstante, en libertad de colegiarse voluntariamente.

En la Real orden últimamente citada se consignó ya el considerando "que estando los colegiados obligados por el artículo 3.º de los Estatutos al cumplimiento de cuantos acuerdos de carácter general tomen los Colegios, pudiera darse el caso de que dichos acuerdos estuvieran en oposición con los deberes asignados por las leyes a los colegiados que fuesen funcionarios oficiales, y se colocaría a éstos en situación difícil, ya que, según el párrafo segundo del artículo 3.º de los Estatutos, los aludidos Colegiados, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercen facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados".

Y, en efecto, la experiencia viene demostrando que son frecuentes los casos en que los Colegios,

no interpretando bien sus facultades reglamentarias, se salen de sus atribuciones, pretendiendo incluso censurar y discutir disposiciones emanadas de este Ministerio. Y como al figurar como colegiados los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias no sólo se solidarizan con los acuerdos que adoptan, sino que además adquieren un verdadero compromiso de acatar acuerdos que no pueden tomar los Colegios, y que precisamente son los Inspectores los encargados de que no prosperen decisiones contrarias a los intereses generales, que deben anteponerse siempre a las conveniencias de Cuerpo o de clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, así provinciales como de puertos y fronteras, que pertenezcan a Colegios de Veterinarios se den inmediatamente de baja como colegiados, prohibiéndoles toda intervención en sus deliberaciones y actos que organicen; debiendo remitir por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la aparición de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", copia de la dimisión presentada; y

2.º Que se prohíba asimismo a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias discutir y tomar acuerdos en relación con disposiciones emanadas de este Ministerio.

Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se considerarán como faltas graves, para la aplicación de las sanciones que establece el vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de septiembre de 1929.—Andes, Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 7 septiembre 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo que el párrafo primero de la Real orden número 120, de fecha 29 de febrero de 1929, quede aclarado y redactado en la forma que se indica.

Núm. 683.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden número 182/29, comunicada a este Ministerio por la Secretaría de Asuntos Exteriores, de la Presidencia del Consejo de Ministros, en que se traslada petición que, por conducto del señor Embajador de Cuba, hacen distintos industriales dedicados a la elaboración, con destino al extranjero, de productos azucarados en que emplean azúcares de origen cubano con derecho a devolución, al exportarse, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden número 120, de 29 de febrero de 1928, y en que se solicita aclaración a la misma en el sentido de que, para hacer efectiva y práctica la concesión de los beneficios que en ella se otorgan puedan verificar las importaciones de los azúcares por sí mismos o por medio de un Banco con destino al Depósito franco de Barcelona y pagando los derechos a medida que los vayan necesitando y extrayendo; y

Considerando que no existe motivo alguno que se oponga a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el párrafo primero de la Real orden número 120, de fecha 29 de febrero de 1928, se entienda aclarado y redactado en la forma siguiente:

“1.º Los industriales que se dediquen a la fabricación de productos azucarados y los destinen en total o en parte a la exportación, serán los únicos que tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que concede el apartado E) del artículo 3.º del Convenio con Cuba, manifestando previamente a la Dirección general de Aduanas que se acogen a dichos beneficios, en cuanto al azúcar de caña o centrifugo que importen desde dicha Nación, pudiendo verificarlo directamente, por sí mismos o por medio de un Banco a su nombre, y dejarlos, en su caso, en los almacenes de un Depósito franco de la Península para introducirlos parcialmente a medida que los vayan necesitando, y verificando la entrada y salida en el Depósito con las formalidades que rijan en el mismo y cumpliendo las demás disposiciones de la Real orden mencionada.”

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 7 septiembre 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.085.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

El Sr. Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad, en comunicación núm. 185, de 6 del actual, me participa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha fugado de este Manicomio el demente Juan Arbués Sánchez, natural de Ruesta (Zaragoza), cuya fuga tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines oportunos.»

Señas del fugado.

De 21 años de edad, estatura regular, traje gris, camisa con rayas moradas y alpargatas blancas y boina azul.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y encargo a la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad dependientes de la mía, procedan a su busca, y caso de ser habido, y con las debidas precauciones, lo entreguen al señor Administrador del citado Establecimiento, o den conocimiento a este Gobierno para proceder a su conducción.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 5 088.

Buscas.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Sofuentes, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de dirigirme a V. E. comunicándole que el vecino de ésta, D. Ricardo Remón Gayarre, de 47 años, casado y labrador, que salió de Sofuentes para Zaragoza el día 30 de agosto, y donde consta pasó los días 31 de agosto y 1.º de septiembre, ha desaparecido, sin que las pesquisas practicadas por la familia en su busca hayan dado resultado alguno. Señas del desaparecido, edad 47 años, pelo negro, barba rala y afeitado, color moreno, estatura baja, ojos oscuros, lleva algo de calva, camisa blanca, bombacho azul, alpargata blanca, chaqueta oscura y tipo delgado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando por esta mi circular a los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi autoridad se proceda a la busca y averiguación del paradero del citado desaparecido, el que, en caso de ser habido, darán cuenta oportuna a aquella autoridad municipal.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 5 086.

Hallazgos.—Negociado 3.º

CIRCULARES

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Mallén, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar a V. E. que en el día de ayer hizo entrega el que suscribe, bajo recibo, al señor Alcalde constitucional de esta localidad, de una cordera primavala, blanca, con un ramo en la oreja izquierda, y una S en el morro, marcada a fuego, que hace cosa de unos días fué hallada en la Dehesilla de este término municipal por el pastor Juan Solana San Juan, al servicio del ganadero Pedro Aristizábal, vecino de esta villa.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del artículo 7.º y siguientes del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 5.088.

El Sr. Alcalde de la Muela, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a V. E., por si se digna ordenar la publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que se presente a re

cogerlos el que acredite ser su dueño, que en el día de hoy, y por haberlos hallado perdidos en la carretera de Madrid a Francia, se han entregado en esta Alcaldía los siguientes efectos: Una báscula con pie y balanza de hierro, y dos plátanos de latón; un cubo de zinc; un paquete de papel de estraza y seis pesas de latón con un pie de madera para colocarlas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a los efectos interesados.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto del presupuesto para 1930.

Novillas
Manchones

Presupuesto para 1929.

Gallur

Padrón de automóviles.

Novillas

Repartimiento de rústica y pecuaria

Número 5.063 Ibdes

— 5.066 Villanueva del Huerva

Novillas
Maluenda
Las Cuerlas
Sisamón
Purujosa
Aranda de Moncayo
Nigiüella
Fayón
Isuerre
Lobera de Onsella
Lechón

Padrón de edificios y solares.

Número 5.066 Villanueva del Huerva

Novillas
Maluenda
Murero
Las Cuerlas
Sisamón
Aranda de Moncayo
Nigiüella

Matrícula industrial.

Novillas
Las Cuerlas
Sisamón

Borja. N.º 5.068.

El día treinta de los corrientes y hora de las doce y treinta minutos, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento de la caza por cinco años y fuera de la época de veda en el monte denominado «Muela Baja», de este término municipal, que separa el Barranco de Arbolitas por el Boquerón, por el tipo en alza de 350 pesetas anuales, y condiciones que se señalan en el B. O. extraordinario del día 19 de julio último.

Borja, 6 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

N.º 5.069.

Habiendo acordado la Comisión permanente de este Ayuntamiento proponer al pleno la habilitación, por transferencia, de un crédito de quince mil pesetas del capítulo 1.º, art. 2.º, al capítulo 10, art. 2.º del vigente presupuesto, con destino al pago del importe de un solar para la instalación de un Grupo Escolar de niñas, se pone en conocimiento del público por el presente anuncio, que el expediente estará de manifiesto en esta secretaría, en horas hábiles de oficina, durante el plazo de quince días, en el cual podrán formularse por los interesados legítimos reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno; todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Borja, a 6 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

Fombuena. N.º 5.062.

El día veintiséis de septiembre corriente y hora de las diez, en la Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta de las leñas del 7.º cuartel del monte denominado «Dehesa Baja»: tasación 500 pesetas.

Igualmente en dicho día y hora de las once y en el mismo local, se celebrarán las subastas de los pastos de los montes Dehesa Baja, Dehesa Alta y Monte Blanco, para cinco años, bajo el tipo en alza de mil setecientos cincuenta y cinco pesetas en cada año y demás condiciones facultativas y administrativas que se hallan de manifiesto en esta secretaría. La subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones inserto en el B. O. extraordinario del día diez y nueve de julio próximo pasado, que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Fombuena, a 5 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Bayona.

Navardún. N.º 5.062.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de las instrucciones de 17 de octubre de 1925 y por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia subasta pública para la adjudicación de aprovechamientos de pastos del monte «Congosto», de este pueblo, por dos años; pudiendo entrar a pastar 300 cabezas de ganado lanar y 8 cabríos; cuyo acto tendrá lugar el día 20 del ac-

tual, a las diez, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 950 pesetas cada año, y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Todos los gastos de este expediente, incluso el anuncio de la subasta, serán por cuenta del rematante.

Navardún, a 5 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Alejandro Moneva.

Manchones. N.º 5.059.

Por tercera vez se anuncian las vacantes de Practicante y Comadrona de este partido y sus agregados Orcajo y Murero, con la dotación anual de 400 pesetas cada una de las plazas referidas. Para cuyo efecto, los que deseen tomar parte en el expresado concurso, presentarán las solicitudes, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, por el plazo de treinta días, a contar de la fecha del presente anuncio.

Manchones, a 3 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Domingo Pardillos.

Salvatierra. N.º 5.076

D. Angel Sarasa Pérez, Alcalde constitucional de Salvatierra de Esca;

Hago saber: Que el día 30 del actual, y hora de las diez y siete horas, tendrá lugar, bajo mi presidencia efectiva o delegada, la subasta del aprovechamiento de cuatrocientos metros cúbicos de piedra, en el Monte Pozo de Orba, por el tipo de ochocientas pesetas, a la alza, con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 19 de julio de 1929 y al de las administrativas, que se hallan a disposición del público en esta secretaría del Ayuntamiento.

No se admitirán posturas que no vayan acompañadas de la cédula personal y resguardo del depósito del cinco por ciento del tipo de tasación.

Caso de no resultar adjudicado el remate en la primera subasta, se celebrará una segunda diez días después, y si tampoco lo hubiere se repetirá una tercera después del mismo período de tiempo, con el mismo tipo y requisito de las anteriores.

Lo que se hace público por el presente, para mayor concurrencia de licitadores.

Salvatierra de Esca, a 7 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Angel Garasa.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.070.

Sos del Rey Católico.

EDICTO

D. Santos Bozal Casado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Por el presente, y en virtud de lo acordado

en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que sobre reivindicación de predios rústicos y otros extremos se han promovido en este Juzgado, por D. Jenaro Iñiguez Bueno y D. Higinio Pérez Sánchez, vecinos de Castiliscar, que litigan en concepto de pobres, contra otros y los herederos de D. Emilio Bonafonte Tafalla, de D. Iñigo Arbués, de D. Pedro Lapieza Sánchez, de D. Mariano Vallejo Tafalla, de D. Angel Sánchez Murillo, de D. Victoriano Lapieza Bueno, de D. Adrián Esdrecaín Sánchez, todos ellos vecinos de Castiliscar, y de D. Celestino Salve Lara, que lo fué de Sos del Rey Católico, se confiere traslado de la demanda a dichos herederos, cuyos nombres y domicilios se desconocen, a los que se emplaza para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los expresados autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a dos de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Santos Bozal Casado.—El Secretario judicial, José Pareja.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de costas causadas en sumario seguido en este Juzgado con el número 109 de 1928, sobre homicidio por imprudencia, contra José Prats Busquest, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que en el indicado sumario fueron embargados a dicho procesado, y que son los siguientes:

Un automóvil, marca «Ford», tipo Sedán, carrocería cerrada, con motor número 5126381, de 16 y medio H.P., en estado semi-nuevo, pintado de color azul oscuro, matrícula Barcelona 6.027; tasado en mil quinientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sa'a-audien-cia de este Juzgado el día veintisiete del actual, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que el automóvil mencionado se halla en poder del procesado don José Prats Busquest, vecino de Tárrega (Lérida), donde podrá ser examinado por los que lo deseen.

Dado en Zaragoza, a 7 de septiembre de 1929.—César de Prado.—El Secretario, P. H. Mariano Torrijos.

IMPRESA DEL HOSPICIO